



**FONASA NIVEL CENTRAL
DIVISIÓN FISCALÍA
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA**

RESOLUCIÓN EXENTA 3G N° 14393 / 2020

**MAT.: DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
FORMULADA BAJO EL FOLIO N° AO004T0003410, DE
FECHA 21 DE AGOSTO DE 2020.**

SANTIAGO , 07/09/2020

VISTOS:

La solicitud de acceso a la información presentada con fecha 21 de agosto de 2020, bajo la referencia N° AO004T0003410, por don Jerónimo Reyes Jorquera, correo electrónico jreyesj79@gmail.com, donde se indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico o digital; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública; y la Resolución Exenta 4A/N° 28, de fecha 20 de marzo de 2019, que establece la nueva estructura y organización interna del Fondo Nacional de Salud y delega facultades que indica;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 21 de agosto de 2020, bajo la referencia N° AO004T0003410, don Jerónimo Reyes Jorquera requirió de este Servicio: *"saber si la Sra. María Paz Rodríguez Carreño, Rut 18.055.752-0, ha recibido durante el presente año reembolso por concepto de licencias médicas por post natal"*.

SEGUNDO. Que, el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, establece que *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen"*, agregando que *"sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.

TERCERO. Que, a su turno, el artículo 21, número 2, de la ley N° 20.285, sobre transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado — en adelante Ley de Transparencia —, dispone que *"las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*.

CUARTO. Que, por otra parte, de conformidad a lo señalado en el artículo 2°, de la ley N° 19.628, sobre Protección de datos de carácter personal, que en su parte pertinente señala: *"Para los efectos de esta Ley se entenderá por: letra f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificable; letra g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual"*.

QUINTO. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° de la referida ley 19.628, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo. En consecuencia, la ley establece que todos los datos personales son secretos.

SEXTO. Que, en la especie, y teniendo a la vista la definición de datos personales y datos sensibles, previstas en el artículo 2°, letras f) y g) de la ley N° 19.628 ya citada, es posible colegir que lo solicitado en vuestra presentación contiene datos personales cuyo tratamiento solo puede efectuarse de conformidad a los artículos 4 y 20 del mismo cuerpo legal, información que además está sujeta al secreto que establece el artículo 7° de la referida ley.

SÉPTIMO. Que, en atención a lo expuesto precedentemente, no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 21 de agosto de 2020, bajo la referencia N° AO004T0003410, habrá de ser denegada, fundado en la causal de reserva de información establecida en el artículo 21°, número 2, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y artículo 7°, número 2, del Reglamento de la misma norma, en relación al artículo 2°, letras f) y g), de la ley N° 19.628, disposiciones que permiten denegar el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico.

Para fundamentar esta causal, se hace presente que la información requerida, esto es, *"saber si la Sra. María Paz Rodríguez Carreño, Rut 18.055.752-0, ha recibido durante el presente año reembolso por concepto de licencias médicas por post natal"*, forma parte de aquella que la ley 19.628 identifica como datos personales, por cuanto la circunstancia que un particular haya recibido pagos en virtud de licencias médicas y los montos percibidos por dicho concepto dice relación, en definitiva, con datos relativos al pago de remuneraciones, que adquieren la forma de subsidio que la ley franquea a las personas trabajadoras en caso de enfermedad. Al respecto, el artículo 4° de la ley N° 19.628, señala que: *"el tratamiento de*

los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello", entendiéndose por tratamiento de datos, según los literales c) y o) de su artículo 2°, cualquier operación, de carácter automatizado o no, que permita, entre otras cosas, comunicar o transmitir datos de carácter personal, esto es, "dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas".

A lo expuesto precedentemente, hay que añadir que el otorgar acceso a la información requerida implica una intromisión a la vida privada del titular de dichos datos, ya que si bien no comprende la entrega de un diagnóstico o patología que haya justificado la licencia médica, dicha petición supone poner en conocimiento antecedentes que permitirían determinar, con altos grados de certeza, los motivos que dieron origen a la licencia médica, información vinculada con un determinado aspecto de la salud, conculcando con ello la esfera de privacidad de la señora María Paz Rodríguez Carreño.

En virtud de lo señalado, el FONASA se encuentra impedido de dar a conocer los antecedentes solicitados, ya que implicaría afectar – en forma cierta y específica – los derechos de la señora Rodríguez Carreño, al poner en conocimiento el o los motivos que originaron el uso de licencias médicas, así como los subsidios asociados a ellas, tratándose inequívocamente de información sobre datos personales y sensibles, encontrándose dentro del supuesto contemplado en el No. 2, del artículo 21, de la Ley de Transparencia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en relación a las letras f) y g), del artículo 2° de la citada norma legal.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; el artículo 21 núm. 2, de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública; el artículo 7° núm. 2, del Decreto Supremo N° 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; artículos 2°, letras f) y g), y 7°, de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada; el artículo 61, letra h), del D.F.L. N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las facultades establecidas en los artículos 52 y siguientes del Libro I del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763, de 1979 y de las leyes Nos. 18.933 y 18.469, ambas del Ministerio de Salud; ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública; Resolución Exenta 4A/N° 28, de fecha 20 de marzo de 2019, que establece la nueva estructura y organización interna del Fondo Nacional de Salud y delega facultades que indica; y lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, dicto lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 21 de agosto de 2020, bajo la referencia N° AO004T0003410.

Se cumple con informar que vencido el plazo legal que este Servicio tiene para la entrega de la información, o denegada ésta, el requirente tiene derecho a impugnar el presente acto administrativo, recurriendo ante el Consejo para la Transparencia, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, reclamación que deberá presentarse dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante por correo electrónico.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



LUIS BRITO ROSALES
JEFE(A)
DIVISIÓN FISCALÍA

LBR / JFD / los

DISTRIBUCIÓN:

SR. JERÓNIMO REYES JORQUERA, CORREO ELECTRÓNICO JREYESJ79@GMAIL.COM
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA
SUBDPTO. DE TRANSPARENCIA Y LEY DE LOBBY
SUBDPTO. OFICINA DE PARTES

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en www.fonasa.cl

HVPzFcsp

Código de Verificación

